



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

–I–

Contra la sentencia dictada por el Juzgado Federal N° 2 de Corrientes que concedió la extradición de Gonzalo Adrián A requerida por las autoridades de la República del Paraguay por los delitos de privación de libertad y asociación criminal, se interpuso recurso ordinario de apelación, que fue concedido a fojas 475.

A fojas 485/497 el Defensor General Adjunto presentó el memorial del que V.E. corrió vista a esta Procuración General.

–II–

Previo a cualquier consideración, no puedo dejar de señalar –en coincidencia sustancial con la defensa– el defectuoso trámite dado a la causa, tanto en lo que se refiere a la incorrecta aplicación y valoración de la ley específica como de la jurisprudencia sentada por el Tribunal en el precedente “Llerena” (Fallos: 328:1491) invocado en la resolución de fojas 63/64 pese a no ser aplicable a los juicios de extradición (Fallos: 331:2249 y 337:1217, entre otros), como así también en lo que toca a la omisión de la etapa preliminar al juicio (artículos 354 y 355 del Código Procesal Penal de la Nación) e incluso en la elevación del expediente posterior a la concesión del recurso de apelación ordinario (fojas 475/481).

Del mismo modo, corresponde aquí observar el literal abandono que durante años exhibe la gestión de la presente solicitud de extradición, que por deficiencias documentales había reingresado al Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto el 11 de noviembre de 2005 (fojas 1/36), pues

contrariando el mandato legal de actuar “*con la mayor diligencia para que la tramitación se cumpla con una prontitud que no desnaturalice la ayuda*” (artículo 1° de la Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal 24767) se ha configurado, con las particularidades propias del específico proceso de extradición, una auténtica denegación de justicia para el requerido (confr. Fallos: 329:4931). Así lo considero en atención a que consta en autos que entre el 28 de mayo de 2007, cuando el Servicio Penitenciario Federal informó su lugar de alojamiento, y la inhibición del juez federal inicialmente interviniente del 1° de septiembre de 2014 (fojas 60 y 63), la única actuación fue la escueta presentación del representante del Ministerio Público a fin de urgir el trámite (fojas 61, del 28 de mayo de 2008) y la posterior providencia judicial meramente formal del 6 de febrero de 2013 (fojas 62).

En virtud de ello y sin perjuicio del temperamento que la Corte pueda estimar aplicable ante esa demora excesiva de aquel tribunal, frente al deber legal que impone a este Ministerio Público el artículo 25 de la norma citada, habrá de promoverse desde esta sede la apertura de actuaciones para que, por vía de superintendencia, se determinen eventuales responsabilidades funcionales. A tal fin, dejo constancia ante V.E. de la extracción de fotocopias de las partes pertinentes del expediente.

–III–

Sentado ello, puede resumirse su impugnación en los siguientes agravios: 1. El Estado requirente no acompañó la documentación que exige el tratado bilateral de extradición (artículo 10.2.c; cfr. ley 25302); 2. Las partes no tuvieron oportunidad de ofrecer prueba de forma previa al debate; 3. El prolongado tiempo que estuvo suspendida la audiencia del juicio a la espera de la documentación adicional, que



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

nunca llegó; 4. Habría operado la prescripción de la acción penal, para la legislación nacional, en virtud de que se habría excedido el plazo razonable de tramitación en este proceso; 5. No se brindaron garantías de que el requerido no se verá expuesto en el país reclamante a situaciones que impliquen un riesgo para su integridad física; y 6. No se ofrecieron las seguridades de que se computará en la causa de origen el tiempo que permanezca privado de la libertad en la presente.

–IV–

Pues bien, honrando el carácter que la Constitución Nacional impone a este Ministerio Público de defender la legalidad del proceso (artículo 120) –sin que importe menoscabo a la responsabilidad legal de representar el interés por la extradición (artículo 25 de la ley 24767)– debo decir que de la simple lectura de las constancias que integran el pedido formal y de las restantes incorporadas con posterioridad en el legajo, se advierte –como bien señala el señor Defensor General Adjunto– que el país requirente no acompañó las copias de los textos legales que regulan el instituto de la prescripción, documentación exigida por el convenio bilateral para que prospere la entreayuda y cuya deficiencia no puede ser suplida desde esta sede (confr. “*Lavezzari*”, Fallos 331:2202, considerando 20 y, recientemente, CFP 402/2012/CS1 “*Balgoczki, Attila Gabor s/ extradición*”, resuelta el 25 de junio pasado). Esa omisión adquiere mayor gravedad al advertir que incluso nuestra Cancillería había observado el faltante de esas normas legales, entre otras, en la inicial presentación de la solicitud, y que las luego acompañadas resultaron incompletas (ver fojas 1/2, 3 y 18/35).

En esas condiciones, es pertinente recordar que aunque sea una obligación de los Estados prestarse mutua ayuda para la represión del delito, no cabe prescindir en absoluto de lo que los tratados disponen en materia de formas con miras a

garantizar la seriedad de sus pedidos para salvaguarda de los derechos del extraditado, ni pueden dejarse de lado textos legales cuyo contenido es el producto del expreso acuerdo de voluntades de gobiernos que los aprobaron (Fallos: 319:510; 320:1257 y 1271; 324:1152, entre otros).

Teniendo en cuenta los reiterados intentos de obtener una respuesta satisfactoria y plena a esos específicos requerimientos, formulados desde el 28 de octubre de 2015 (fojas 377, 380/381, 390/391, 394/395, 397/398, 399, 402, 404, 406/407 y 415/417), y considerando el tiempo con que –incluso en holgado exceso del máximo de sesenta y cinco días bilateralmente previsto (artículo 11 del tratado)– contó la República del Paraguay para subsanar esa omisión, cuya tardía e ineficaz respuesta se limitó a informar –el 20 de julio de 2018– que “*sigue vigente el interés por la extradición del ciudadano Gonzalo Adrián A*” (fojas 437), entiendo que constituye un imperativo funcional proponer a V.E. que haga lugar al recurso interpuesto por la defensa.

Resta señalar que no obstante los términos de esa respuesta, la ausencia de esas normas, cuyo envío es inexcusable (artículo 10.c ídem), no permite examinar en el *sub judice* la eventual existencia del impedimento previsto en artículo 6.1.c del acuerdo bilateral con relación a la ley del Estado requirente, y que al ser exigible que ese recaudo se acredite respecto de ambas partes, esa circunstancia –sumada al tiempo transcurrido desde la fecha del hecho por el que se requiere a A (28 de junio de 2004 – ver fojas 4/5)– hace inoficioso abordar el examen de la cuestión con arreglo a la ley argentina (artículos 59, inciso 3°, 62, 63 y 67 del Código Penal), máxime considerando que se encuentra privado de su libertad desde el 25 de marzo de 2005 en virtud del hecho por el que resultó aquí condenado a la pena de veinte años de prisión (ver cómputo de fojas 311).



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

–V–

Por ello, solicito a V.E. que tenga presente lo expuesto en la sección II de este dictamen, que revoque la sentencia apelada y rechace el auxilio internacional solicitado.

Buenos Aires, 25 de septiembre de 2020.